

HONORABLE XIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LICENCIADO ROBERTO BORGE ANGULO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 10, 68 FRACCIÓN I Y 69, EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE ME IMPONE EL ARTÍCULO 91 FRACCIONES II Y VI TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 2 Y 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PRESENTO ANTE ESTA HONORABLE LEGISLATURA LA SIGUIENTE INCIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA Y REFORMAN ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO Y DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES VIGENTE EN EL ESTADO, EN BASE A LA SIGUIENTE.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que dentro de las obligaciones que me impone la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, se encuentra la de mantener la Administración Pública Estatal en constante perfeccionamiento, adecuándola a las necesidades de la sociedad en apego a los principios y lineamientos establecidos en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, mismos que se traducen entre otros, en el ejercicio de la facultad que me confiere la Constitución del Estado de iniciar leyes y decretos, con el fin de regular la organización y funcionamiento de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Ejecutivo a mi cargo.

Que es necesario generar la confianza de la ciudadanía en su gobierno y en las leyes que lo rigen y, para ello, es indispensable que los gobernantes cuenten con instituciones sólidas para garantizar el respeto a sus derechos.

Por lo tanto atendiendo al Decreto número 179, por medio del cual se reforma el Código penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en sus artículos 142, 145 y 233; se adiciona el Artículo 145 BIS; así como



el Artículo 100 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Quintana Roo; es de apreciarse en el referido Artículo 142 la derogación de las fracciones que dicho precepto legal contemplaba y a su vez se agrega el artículo 145 BIS, que señala el tipo penal de robo con las siguientes agravantes:

- I.- Con violencia contra la persona robada o sobre otra que la acompañe, cuando ejerza violencia para darse a la fuga o defender lo robado;
- II.- En el lugar cerrado o habitado o destinado para habitación, o sus dependencias, comprendiendo sólo que están fijos en la tierra, sino también en los móviles;
- III.- Aprovechando la consternación que una desgracia privada acuso al ofendido, a su familia o en las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público;
- IV.- Por intervención de dos o más personas;
- V.- Mediante uso de arma u otros medios peligrosos;
- VI.- En contra de una oficina bancaria, recaudadora, u otras que se conserven causales, o en contra de las personas que las custodian, manejan o trasportan;
- VII.- En el local abierto al público.

Sin embargo, al realizar un análisis normativamente comparativo se denota que existe una laguna jurídica, que deja a la Ley de Justicia para Adolescentes Vigente en el Estado, fuera de fundamentación en el caso en particular del tipo penal de Robo, toda vez que el **Artículo 217 de la Ley para Adolescentes** en su catálogo de conductas graves, tipificaba en su fracción VIII el delito de Robo, remitiendo éste a lo previsto en el artículo 142 fracción II en relación al 145 Fracciones I, V, VI, VII, y VIII del Código Penal del Estado; por lo que se denota ante tal circunstancia que en la Reforma realizada conforme al decreto 179 respecto del Código Penal



del Estado se deroga la fracción II, del Artículo 142, y que al Artículo 145 es modificado lo cual provoca que ya no exista el puente jurídico con las fracciones que se consideran actualmente en el Artículo 217 de la Ley de Justicia para Adolescentes Vigente en el Estado.

Ahora, si bien es cierto, que la Ley de Justica par Adolescentes, podrá aplicar de forma supletoria los ordenamientos contenidos del Código Adjetivo también lo cierto es, que dicha supletoriedad no puede oponerse a los principios rectores y ordenamientos que protegen la integridad de los derechos y garantías de los Adolescentes, es decir que si existe un precepto legal este debe ser puntual y acorde a la Ley de Justicia para Adolescentes, esto para determinar la gravedad del delito respecto al Robo, en consecuencia al no existir relación entre una legislación y otra, deja fuera de fundamentación y motivación, no pudiendo aplicar con certeza jurídica el procedimiento especial para Adolescentes.

De igual forma resulta necesario resaltar que conforme a la exigencia de la Sociedad y debido al aumento en la estadística el delito de robo de vehículos automotor terrestre contemplado en el Artículo 146 Bis del Código Penal del Estado de Quintana Roo, en lo que se tiene participando como sujetos activos de esta conducta no sólo personas mayores de dieciocho años si no también personas menores de edad y como una estrategia de combate a la delincuencia e incidencia de este ilícito se propone la actualización del maco legal referido contemplándolo como una conducta grave, anexándola al catalogo del Artículo 100 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Lo anterior en razón de que resulta poco coherente que el apoderamiento de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella, en local comercial abierto al público, sin importar la cuantía del objeto pueda considerarse como una conducta grave y a su vez el apoderamiento de un vehículo automotor que en la mayoría de los casos la cuantía de su valor comercial excede los trescientos salarios mínimos vigente en el Estado, no resulte grave, tomando en consideración el hecho de que en la gran mayoría de estos casos los vehículos sustraídos son utilizados para trasgredir las leyes que rigen la conducta de los ciudadanos, convirtiéndolos en herramientas para la delincuencia organizada.



Estas propuestas tienen como finalidad que la Ley de Justicia para Adolescentes vigente en Estado, Código Penal del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y el Código de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo permitan fundar y motivar a las Autoridades que intervienen y forman parte del Sistema Integral para Adolescentes, permitiendo de esta forma fundar su competencia e ir acorde a los principios Rectores de este Sistema, protegiendo el principio de certeza jurídica, así como el interés superior del Adolescentes apoyando de esta manera el combate al aumento de incidentes que por la flexibilidad del marco legal permiten al actor tener la oportunidad de evadir la acción de la justicia dejando en estado de indefensión al pasivo.

Por lo que ante tales circunstancias y en base a los principios rectores del sistema integral de justicia para Adolescentes y el interés superior del Adolescente, se realizan las siguientes propuestas para la adición y reforma del Código Penal del Estado, Código de Procedimientos Penales del Estado y de la Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado, en base a lo siguiente:

INICIATIVA POR DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 142 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO VIGENTE EN EL ESTADO, REFORMA AL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN SU FRACIÓN VIII VIGENTE EN EL ESTADO Y REFORMA AL ARTÍCULO 100 PÁRRAFO SEGUNDO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

PRIMERO. Se adiciona un tercer párrafo al Artículo 142 del Código Penal del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 142.- Se impondrá de seis meses a seis años de prisión y de diez a cincuenta días multa, al que se apodere de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella conforme a la ley.

No se impondrá sanción alguna, cuando el valor de lo robado no exceda de treinta días de salario mínimo general vigente y el culpable restituya la cosa espontáneamente y pagando los daños y



perjuicios antes de que la Autoridad tome conocimiento del delito, y no se haya ejecutado el robo por medio de violencia.

Si el sujeto activo del delito está supeditado a la Ley de Justica para Adolescentes en el Estado se considerará atendiendo a lo dispuesto en su artículo 217 respecto de la medida de Internamiento Definitivo, como delito grave cuando el valor de lo robado exceda de trescientos días de salario mínimo en relación a las Fracciones I, II, IV, V, VI y VII del Artículo 145 Bis del Código Penal del Estado.

SEGUNDO: Se reforma la fracción VIII de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 217.- La medida de internamiento definitivo es la más grave prevista en esta Ley; consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en centros de internamiento de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de la autoridad judicial. Esta medida sólo se puede imponer a quienes tengan o hayan tenido al momento de realizar la conducta, una edad de entre catorce años cumplidos y menores de dieciocho años de edad y se trate de alguna de la siguientes conductas tipificadas como delito en las leyes del Estado que impliquen invariablemente violencia directa hacia la víctima:

I a la VII...

VIII.- Robo, previsto en el artículo 142 párrafo tercero en relación al 145 Bis Fracciones I, II, IV, V, VI y VII del Código Penal del Estado.

TERCERO.- Se reforma el Artículo 100 Párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 100.-...



Se consideran como graves los delitos previstos en los artículos: 86 en relación al 14 respecto de la conducta dolosa, 87 en relación al sujeto del Delito que actúo como provocador, 88, 89, 94, 100 fracción III y último párrafo en relación al 14 respecto de la conducta dolosa, 117, 118, 119, 124, 127, 128, 129 párrafo segundo, 145 Bis, 146 Bis, 148 Bis, 148 Ter, en sus fracciones II y III, 149 Bis, 153 fracción XV, 156, 159 párrafo segundo, 171 párrafo primero, 172 Bis, 172 Ter, 189 Bis, 191, 192 Bis, 192 Ter, 192 Quater, 194 Quinquies, 202, 203, 204 y 268 fracciones I, II, III, IV y V del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como los Artículos 6 y 9 de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas de Quintana Roo.

ARTÍCULOS TRASITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se pongan al presente Decreto.

LA PRESENTE INICIATIVA DE LEY, ES DADA EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

LIC. ROBERTO BORGE ANGULO.